



En lo principal: Deduce requerimiento de inaplicabilidad. **Primer otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento. **Tercer otrosí:** Acredita personería. **Cuarto otrosí:** patrocinio y poder.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

José Antonio Urrutia Riesco, abogado, cédula de identidad número 7.011.729-3, en representación convencional de **Agrícola y Forestal Torreón Limitada** (en adelante, “Agrícola y Forestal Torreón” o la “Sociedad”), previamente bajo la razón social “Urrutia y Compañía Abogados Limitada”, RUT número 77.973.490-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Isidora Goyenechea N°3250, piso 9, comuna de Las Condes; a S.S. Excelentísimo respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en los incisos primero numeral 6° y undécimo, ambos del artículo 93 de la Constitución Política de la República (en adelante, la “Constitución”), y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, la “LOCTC”), deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 129 bis 5° del Código de Aguas. En particular, solicito que se acoja el presente requerimiento, declarándose que la precitada norma legal resulta inaplicable para decidir la causa caratulada “Agrícola y Forestal Torreón Limitada con MOP, Dirección General de Aguas”, Rol Ingreso Corte 311-2019 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, actualmente radicada ante la Excm. Corte Suprema para conocer los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por esta parte, Rol Ingreso Corte 2637-2020, por ser su aplicación contraria a los artículos de la Constitución que se indicarán.

Lo anterior, en mérito de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que expongo a continuación.

I. ANTECEDENTES FORMALES.

A. GESTIÓN JUDICIAL EN QUE INCIDE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

1. El requerimiento de inaplicabilidad que se somete al conocimiento de S.S. Excm. incide en los autos sobre casación en el fondo caratulados “Agrícola y Forestal Torreón Limitada con MOP, Dirección General de Aguas”, **rol de ingreso Corte Suprema 2637-2020.**

2. El recurso de casación en el fondo fue interpuesto en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago¹ que rechazó el recurso de reclamación de Agrícola y Forestal Torreón Limitada en contra de la **Resolución DGA 567/2019**, mediante la cual fue desestimada parcialmente la solicitud de reconsideración intentada por la Sociedad en contra de la **Resolución DGA N°3565/2018**, que incluyó en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por la no utilización de las aguas los de titularidad de mi representada.

3. Como se acredita con los documentos acompañados en el primer otrosí de esta presentación, Agrícola y Forestal Torreón (antes, “Urrutia y Compañía Abogados Limitada”) es titular de los siguientes derechos de aprovechamiento de aguas en el Río Currileufu:

- Derecho de aprovechamiento consuntivo, permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes, por un caudal de 20,43 litros por segundo, inscrito a fojas 55 número 41 del Registro de Propiedad de Aguas del 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno.
- Derecho de aprovechamiento consuntivo, permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del río Currileufu, por un caudal de 50 litros por segundo, inscrito a fojas 56 número 42 del Registro de Propiedad de Aguas del 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno.

4. Estos derechos originalmente formaban parte de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 420 litros por segundo, el cual fue constituido originalmente a favor de Sociedad Agrícola y Ganadera Cox Limitada, mediante Resolución DGA N°516, de fecha 22 de septiembre de 1995². En la resolución constitutiva, se estableció un caudal ecológico bajo el siguiente tenor: “3. La concesionaria deberá dejar pasar aguas debajo de la captación, un caudal no inferior a 200 l/s, para conservar las condiciones ecológicas del lugar”.

5. Mediante compraventa celebrada en escritura pública de fecha 28 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría de don Álvaro Bianchi Rosas, la Sociedad Agrícola y Ganadera Cox Limitada, vendió este derecho de aprovechamiento a diversas personas. Entre éstas, doña María Cristina Perry Espinosa, quien adquirió una fracción equivalente a 20,43 litros por segundo, y don José Joaquín Cox Díaz, quien adquirió una fracción correspondiente a 50 litros por segundo.

6. Posteriormente, los derechos de doña María Cristina Perry Espinoza y don José Joaquín Cox Díaz fueron adquiridos por Agrícola y Forestal Torreón, mediante compraventas celebradas por

¹ El recurso de reclamación administrativa ingresó a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol 311-2019.

² Copia de la resolución de la DGA se acompaña en un otrosí de esta presentación.

escritura pública con fecha 6 de noviembre de 2014, otorgadas en Notaría de don Humberto Santelices, anotadas respectivamente bajo los repertorios N°12.016 y N°12.017. Tal como se señaló, ambos derechos de aprovechamiento de aguas fueron inscritos a nombre de mi representada en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno.

7. Como el punto de captación original de los derechos de aguas adquiridos por Agrícola y Forestal Torreón se encontraba “aguas arriba” de los predios de ésta, se hizo necesario inscribir dichos derechos en el Catastro Público de Aguas de la DGA y solicitar el traslado de su ejercicio hacia un predio de su propiedad. Dicha solicitud fue presentada el 8 de octubre de 2015 y se tramitó ante la DGA de Los Ríos, en expediente VT-1402-110.

8. La solicitud de traslado que fue resuelta por la Resolución DGA N°200/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, mediante la cual se autorizó el traslado de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas ya individualizados a un nuevo punto de captación ubicado dentro de un predio de su propiedad.

9. Pero, además, en el resolutivo N°6 de la Resolución DGA N°200/2016, se estableció un nuevo caudal ecológico, que aumentó exponencialmente el previamente establecido:

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Q Ec.”	750	450	650	845	1300	1300	1300	1300	1300	1300	1135	975 ³

10. El nuevo caudal ecológico mínimo es, en algunos meses del año, mayor al caudal real del río, lo que hace impracticable el uso de los derechos de aprovechamiento de aguas de su titularidad. Por esta razón, con fecha 8 de julio de 2016, se presentó un recurso de reconsideración exclusivamente respecto de lo establecido en el mencionado resolutivo N°6.

11. Con fecha 29 de enero de 2019, por medio de la Resolución DGA (exenta) N°144/2019, la DGA rechazó el recurso de reconsideración presentado la Sociedad. Lo anterior, bajo el argumento que, como órgano público encargado de velar por el cuidado del recurso hídrico, tiene el deber de analizar la procedencia legal y técnica del traslado solicitado y que, para ello, no sólo debe resguardar el uso y goce de sus derechos por parte de terceros que posean derechos legalmente constituidos, sino también considerar la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente. Esto último, obligaría a considerar el traslado de un derecho de aprovechamiento como un nuevo derecho para efectos de establecer el caudal ecológico mínimo.

12. Cabe señalar que, no obstante la imposibilidad material de ejercicio de sus derechos de aprovechamiento de aguas, mi representada adquirió por sus propios recursos una motobomba

³ Cálculo de Caudal Ecológico realizado por medio del método “Andrés Benítez”; Informe Técnico N°141; Dirección General de Aguas Región de los Ríos; 11 de mayo de 2016.

marca Honda modelo GX 120, con una capacidad máxima de 8,6 l/s, y que realiza su captación por elevación mecánica. Lo anterior, con el propósito de hacer uso efectivo de las aguas en aquella porción que se encuentra legalmente facultada a utilizar, cuando el causal real del Río Currileufu supera el caudal ecológico mínimo establecido por la DGA.

13. Como ya se indicó, con fecha 15 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial la Resolución DGA 3565/2019, de fecha 28 de diciembre de 2018, que **fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por la no utilización de las aguas. Dicha resolución incluyó las Patentes N°6691 y N°6694, que aparecen bajo la siguiente descripción:**

N°	Propietario	Tipo de derecho	Ejercicio derecho	N°	Fecha	Lugar	Fs	N°	Año	Caudal (L/S)	Valor patente (UTM)
6691	Agrícola y Forestal Torreón	Consuntivo	Permanente	516	22-09-1995	Río Bueno	56	42	2014	45,70	18,28
6694	Agrícola y Forestal Torreón	Consuntivo	Permanente	516	22-09-1995	Río Bueno	55	41	2014	16,13	6,45

14. Estos derechos de aprovechamiento de aguas de la Sociedad, ya dijimos, se encuentran sujetos a un caudal ecológico mínimo que en los hechos resulta desmesurado, pues excede con creces el caudal real del Río Currileufu de los últimos años, según se acredita mediante el "Informe de Aforo. Río Currileufu" de fecha 22 de marzo de 2019⁴.

15. De ahí que afirmemos que mi representada no puede extraer el recurso hídrico sin infringir las normas sobre determinación y cuidado del caudal ecológico, estas son, el artículo 129 bis 1 y siguientes del Código de Aguas, y el Decreto N°14 del Ministerio del Medio Ambiente, de 22 de mayo de 2012, que aprobó el "Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo".

16. Por esa razón, la Sociedad solicitó interpuso un recurso de reconsideración en contra de la **Resolución DGA N°3565/2018**, la que fue desestimada por **Resolución DGA 567/2019**. En contra de esta última resolución, y de conformidad con el artículo 137 del Código de Aguas, la Sociedad interpuso un recurso de reclamación ante la Itma. Corte de Apelaciones, bajo el rol contencioso administrativo rol 311-2019. Con fecha 29 de noviembre de 2019, la Itma. Corte de Apelaciones desestimó la reclamación administrativa, decisión que fue impugnada por Torreón mediante recursos de casación en la forma y en el fondo. Estos recursos ingresaron a la **Excm. Corte suprema bajo el rol 2637-2020**.

⁴ Copia del informe se acompaña en un otrosí de esta presentación.

17. Actualmente, la admisibilidad de los recursos se encuentra en estado de acuerdo, ante la Tercera sala de la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, la “Gestión Pendiente”).

B. PENDENCIA DEL PROCESO JUDICIAL

18. El artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y los artículos 79 y siguientes de la LOCTC exigen como requisito de admisibilidad y procesabilidad de toda acción de inaplicabilidad que exista un “*gestión pendiente*” en la cual incida el requerimiento.

19. En la especie, dicho requisito se cumple a cabalidad, y se encuentra acreditado con el certificado emitido por el Sr. Secretario de la Excma. Corte Suprema, que acompaño bajo el primer otrosí de este escrito.

20. En efecto, actualmente está pendiente la resolución sobre la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por Agrícola y Forestal Torreón Limitada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

21. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 N°3 de la LOCTC, se debe dar por cumplido el requisito bajo análisis, puesto que no existe sentencia definitiva, firme y ejecutoriada que haya puesto término a la Gestión Pendiente

C. DISPOSICIÓN LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

22. La disposición legal cuya declaración de inaplicabilidad solicitamos es el artículo 129 bis 5° del Código de Aguas, en cuanto impone un gravamen injusto y desproporcionado a mi representada por el no uso de sus derechos de aprovechamiento de aguas.

23. El artículo 129 bis 5° dispone que:

“Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo. Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Sexta a Novena, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias

mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones Décima, Undécima y Duodécima, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones”.

24. Como veremos, el “efecto” de la aplicación de este precepto legal significará que Agrícola y Forestal Torreón deba pagar un tributo que resulta injusto y, por ende, contrario a las garantías consagradas en el artículo 19 números 20, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, puesto que, como se desprende fácilmente de los antecedentes de autos, se está castigando a mi representada por el no uso de un derecho que le es jurídicamente imposible usar

D. CARÁCTER “DECISIVO” DE LA DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA EN LA GESTIÓN JUDICIAL

25. La norma que tachamos de inconstitucional en estos autos es decisiva para la resolución de la Gestión Pendiente.

26. Tanto es así, que única y exclusivamente en base a la norma que aquí impugnamos por inconstitucional la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó nuestra reclamación administrativa.

27. Valga agregar en este sentido que la jurisprudencia de este H. Tribunal ha decidido reiteradamente que, para estos efectos, bastará que “la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”, para entender que es procedente la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS EN EL CASO SUB LITE

28. Sobre la base de los antecedentes de hecho expresados en este requerimiento, se expondrá cómo la aplicación del artículo 129 bis 5° del Código de Aguas a la Gestión Pendiente resulta inconstitucional, en tanto vulnera garantías constitucionales de Agrícola y Forestal Torreón de la manera que pasamos a explicar.

29. Específicamente, los preceptos constitucionales que pueden ser conculcados con la aplicación concreta de las normas impugnadas en la gestión pendiente, son las siguientes:

A. GRAVE INFRACCIÓN AL DERECHO A LA IGUAL REPARTICIÓN DE LOS TRIBUTOS (ARTÍCULO 19 N°20 DE LA CONSTITUCIÓN)

30. El numeral 20 del artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas “la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en progresión o en la forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas”.

31. En su inciso segundo, dicha disposición establece que “en ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”.

32. Como S.S. Excma. bien sabe, de conformidad con los artículos 129 bis 20 y 129 bis 21 de Código de Aguas, la patente por no uso de los derechos de aprovechamiento de aguas constituye un tributo.

33. Si bien el establecimiento de una patente por no uso no es un tributo desproporcionado o injusto en abstracto, el resultado de su aplicación, cuando dicho tributo nace como consecuencia de la imposibilidad de hacer uso de los derechos parte del administrado, determina que el referido tributo resulte esencialmente injusto.

34. La injusticia del cobro del tributo en aplicación del artículo 129 bis 5° queda de manifiesto si se tiene en consideración el principio de servicialidad consagrado, como una de las Bases de la Institucionalidad, en el artículo 1°, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, **con pleno respeto a los derechos y garantías** que esta Constitución establece” (Énfasis agregado).

35. Como ha sostenido en diferentes oportunidades este honorable tribunal, la disposición constitucional recién citada no contiene una mera declaración programática, carente de operatividad real, sino que, en la forma de derecho concentrado, **“irradia su funcionalidad al resto de las normas constitucionales, así como a todo el ordenamiento positivo en su integridad”**⁵.

36. En el caso *sub lite*, el evento que causa la obligación de pagar el tributo a Agrícola y Forestal Torreón se produce por una circunstancia totalmente ajena a su esfera de control. En otras palabras, el no uso de la totalidad de los derechos de aprovechamiento de aguas—que constituye el hecho gravado— no depende de la decisión del contribuyente, sino de una situación escapa absolutamente de su arbitrio: el caudal real del Río Currileufu es menor al caudal mínimo ecológico establecido para el mismo, lo que hace, evidentemente, imposible para mi representada hacer uso de sus derechos de aprovechamiento de agua.

37. Así, en atención a las circunstancias particulares del caso, la aplicación de los preceptos legales impugnados que sujetarían a la requirente al pago de la patente originaría una manifiesta injusticia.

B. GRAVE INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 19 N°24 DE LA CONSTITUCIÓN)

38. Como ya se señaló, Agrícola y Forestal Torreón no puede extraer el recurso hídrico sin infringir las normas sobre determinación y cuidado del caudal ecológico. De ese modo, el cobro de la patente por no uso constituye, en la especie, una sanción a una conducta evidentemente irreprochable o inimputable a mi representada, que atenta, además, contra el derecho de propiedad de mi representada, por cuanto dicho desembolso resulta, en los hechos, un detrimento patrimonial injusto o arbitrario.

39. S.S. Excma. coincidirá en lo anterior es contrario no sólo a la norma constitucional invocada, sino al más elemental sentido de la justicia.

C. AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES EN SU ESENCIA, IMPONER CONDICIONES, TRIBUTOS O REQUISITOS QUE IMPIDAN SU EJERCICIO.

40. El numeral 26 del artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas:

“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que **las limiten en los casos en que ella**

⁵ Sentencia Tribunal Constitucional números 53, 1185 y 2801, entre varias.

lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (Énfasis agregado).

41. Pues bien, como dijimos, la disposición en comento parte de un presupuesto básico, que los derechos, libertades e igualdades reconocidas en la Constitución, principalmente en su artículo 19, poseen un contenido esencial que es inafectable por el legislador y el intérprete de la norma.

42. Dicho núcleo o garantía esencial, en el caso en cuestión, que además resulta insuprimible, es el derecho de mi representada al tratamiento igualitario por parte de DGA en materia de cargas y tributos, y su derecho de propiedad.

43. Así, las normas legales que impugnamos crean, en el caso concreto *sub lite*, un **desbalance constitucionalmente aberrante**. En virtud de esas disposiciones, los jueces de fondo están forzados a aceptar que Agrícola y Forestal Torreón Limitada se encuentra gravada con el pago de patentes por no uso de sus derechos de aprovechamiento de aguas, pese a que esa circunstancia (el hecho gravado) le es absolutamente inimputable, siendo imposible para mi representada cumplir con su obligación respetar el caudal mínimo ecológico que se le ha impuesto y al mismo tiempo hacer uso de su derecho de aprovechamiento de aguas.

44. De esta forma, la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicha disposición legal al caso específico de la Gestión Pendiente **permitiría dar efectiva protección y satisfacer las garantías constitucionales de Agrícola y Forestal Torreón**. Por el contrario, el rechazo del presente requerimiento significaría amparar la contravención a las garantías establecidas en el artículo 19 números 20, 24 y 26 de la Constitución.

45. En estas circunstancias, para garantizar el imperio de la Constitución en las condiciones particulares de la Gestión Pendiente, es necesario autorizar al juez de fondo para que prescinda del artículo 129 bis 5° y, de ese modo, se exima a Agrícola y Forestal Torreón del pago de la patente por no uso de sus derechos de aprovechamiento de aguas. Para ello, S.S. Excma. deberá acoger el presente requerimiento y declarar inaplicable a la Gestión Pendiente dicha disposición legal.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo establecido en los artículos 93, incisos 1°, número 6, y 11° de la Constitución Política de la República, así como lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excelentísimo Tribunal Constitucional,

A S.S. Excma. Respetuosamente pido: Tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, hacerle lugar, declarando que el artículo 129 bis 5° es inaplicable en los autos caratulados “Agrícola y Forestal Torreón Limitada con

MOP/DGA”, que se substancian actualmente ante la E. Corte Suprema bajo el rol 2637-2020, por cuanto su eventual aplicación resultaría contraria al artículo 19 números 20, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

Primer otrosí: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1) Certificado otorgado por la Secretaría de la Corte Suprema, que acredita la existencia de una gestión pendiente en los autos rol 2637-2020 conocidos por dicho Excmo. Tribunal.
- 2) Copia de la Resolución DGA 567/2019 que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por Urrutia y Compañía Abogados Limitada (hoy, Agrícola y Forestal Torreón Limitada) en contra de la Resolución DGA 3565/2018.
- 3) Copia de la Resolución Exenta N°516, de 22 de septiembre de 1995, de la DGA, que constituyó el derecho de aprovechamiento de aguas original a favor de Sociedad Agrícola y Ganadera Cox Limitada, del cual formaban parte los derechos de aprovechamiento de aguas de titularidad de Agrícola y Forestal Torreón Limitada.
- 4) Copia de Resolución DGA (Los Ríos) N° 200/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, que autoriza el traslado del ejercicio de los derechos de mi representada a un nuevo punto de captación.
- 5) Copia de la escritura de compraventa celebrada con fecha 28 de febrero de 2011, en la Notaría de don Álvaro Bianchi, en virtud de la cual la Sociedad Agrícola y Ganadera Cox Limitada, vendió el derecho de aprovechamiento originalmente constituido a diversas personas, correspondiéndole a doña María Cristina Perry Espinosa una fracción equivalente a 20,43 litros por segundo, y a don José Joaquín Cox Díaz otra fracción correspondiente a 50 litros por segundo.
- 6) Copia de las inscripciones de fojas 55 N°41 y fojas 56 N°42, ambas del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, correspondiente al año 2014, en las que consta que los derechos de aprovechamiento de aguas objeto del presente recurso son de titularidad de Agrícola y Forestal Torreón Limitada.
- 7) Certificados del Registro Público de Derecho de Aprovechamiento de Aguas N°611 y N°614, de fecha 20 de enero de 2015, en que consta que los derechos a que hace referencia el presente recurso se encuentran inscritos a nombre de Agrícola y Forestal Torreón Limitada en el Catastro Público de Aguas de la DGA.

- 8) Escritura pública de “Declaración Jurada” de don Héctor Alberto Aedo Arteaga, de fecha 22 de marzo de 2019, y su anexo protocolizado “Informe de Aforo Río Currileufu”, realizado por la empresa Agromensur E.I.R.L., confeccionado por Héctor Alberto Aedo Arteaga en razón de la medición de aforo realizada el 22 de marzo de 2019.
- 9) Copia del recurso de reclamación presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol de ingreso 311-2019.
- 10) Copia de los recursos de casación en la forma y en el fondo rol ingreso Corte Suprema 2637-2020.
- 11) Copia de la escritura pública de fecha 6 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de Iván Torrealba Acevedo, mediante la cual la sociedad Urrutia y Compañía Abogados Limitada cambió su razón social por la de Agrícola y Forestal Torreón Limitada.

A S.S. Excma. Respetuosamente pido: Por acompañados los documentos, con citación.

Segundo otrosí: En mérito de lo prevenido en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, pido a S.S. Excma. que disponga la inmediata suspensión del procedimiento en los autos caratulados “Agrícola y Forestal Torreón Limitada con MOP, Dirección General de Aguas”, que se substancian actualmente ante la Excma. Corte Suprema bajo el rol 2637-2020, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por S.S.E. mediante sentencia definitiva.

Hago presente que la suspensión inmediata que solicito en en este otrosí es indispensable para que el pronunciamiento que S.S. Excma. emita en definitiva en estos autos pueda tener efecto.

A S.S. Excma. Respetuosamente pido: Acceder a lo solicitado.

Tercer otrosí: Sírvase S.S. Excma. tener presente que mi personería para actuar en representación de la recurrente consta de la escritura pública de fecha 10 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Carmona Barrales⁶, cuya copia acompaño, con citación.

⁶ La administración de Agrícola Torreón Limitada corresponde a la sociedad Asesorías e Inversiones Estudio Urrutia Limitada, actuando a través de don José Antonio Urrutia Riesco (Cláusula Novena de la escritura pública de fecha 10 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Carmona Barrales).

A S.S. Excma. Respetuosamente pido: Tenerlo presente y por acompañado el documento, con citación.

Cuarto Otrosí: Sírvase S.S. Excma. tener presente que, en la representación que invisto, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y retengo el poder para actuar en estos autos. Asimismo, delego poder en la abogada **Mónica Valdivieso Elissetche**, cédula de identidad N°16.726.491-3, quien podrá actuar con los demás apoderados de manera conjunto o separada, indistintamente, y firma en señal de aceptación.

A S.S. Excma. Respetuosamente pido: Tenerlo presente.

